



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1316

Bogotá, D. C., martes, 28 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3º de la Ley 1574 de 2012.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 33 de 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012"

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Antecedentes del Proyecto

Este Proyecto de Ley, fue radicado el 20 de julio del 2021 por el Honorable Representante a la Cámara José Luis Correa López, publicado en la Gaceta del Congreso 944 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron asignados como ponentes para primer debate los Representantes José Luis Correa López y Carlos Eduardo Acosta Lozano.

1.2. Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Contextualización del Proyecto

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales algunos de estas eventualidades, previos el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha indicado que aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha¹.

La pensión de sobrevivientes tiene sus orígenes en el siglo XIX, cuando desde los inicios de la independencia se crearon reconocimientos a los sobrevivientes de los militares que fallecían al servicio de la naciente República. Fue así como se creó, por ejemplo, el Montepío Militar por Ley de 8 de octubre de 1821. También se concedieron reconocimientos a próceres, eventualmente sucedidos a sus viudas e hijas solteras, incluso a los nietos y bisnietos, al igual que a ciertos empleados civiles, como en algunos casos que fueron reconocidos por leyes expedidas en el siglo XX. Dichos tratamientos especiales se prolongaron a lo largo del siglo XX. Quizá fue solo con la promulgación de las leyes 153 de 1896 (que creó el Montepío militar), 31 de 1904 (pensiones), 80 de 1916 (sucesores de oficiales que murieran en guerras), 102 de 1927 (pensión de sobrevivientes de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tribunales y funcionarios judiciales, de ferrocarriles, puertos, correos, telégrafos y del Congreso), 6º de 1945 y 90 de 1946, con las que se estableció la pensión de sobrevivencia en nuestro país.

Ahora bien, centrándonos en el presente Proyecto de Ley se tiene que los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes son los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior el presente Proyecto de Ley consta de un párrafo el cual contempla dos causales que se han venido presentando en la sociedad, situaciones que han sido estudiadas e igualmente solucionadas vía jurisprudencial, al no encontrarse reguladas por vía legislativa. Ambos escenarios se refieren al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los jóvenes de 18 a 25 años, planteando la suspensión, deserción o imposibilidad de acceso a la educación superior, por el cuidado, acompañamiento del progenitor que se encuentra con enfermedad en fase terminal.

Y es que la Corte Constitucional en sentencia SU543/19² advirtió que correspondía a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional:

a) verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso,

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-001-20.htm>

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU543-19.htm>

b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y

c) solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido.

En el anterior sentido, uno de los escenarios que se debe tener en cuenta en esta ponencia es el concepto de dependencia económica la cual ha sido definida por la Corte Constitucional como:

"(...) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas".³

Es así como la dependencia económica que se le exige actualmente solo podrá ser tenida en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan aquellos jóvenes de 18 a 25 años y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se les reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveerse un sustento económico por sus propios medios, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente. Con este proyecto se pretende ampliar dicha posibilidad al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los jóvenes de 18 a 25 años, planteando la suspensión, deserción o imposibilidad de acceso a la educación superior, por el cuidado, acompañamiento del progenitor que se encuentra con enfermedad en fase terminal.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha afirmado que la pensión de sobreviviente es una prestación social que busca proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, toda vez que su objeto se circunscribe a que los familiares más cercanos del afiliado o pensionado fallecido puedan suplir la ausencia del apoyo económico, el cual usualmente era otorgado por aquel. Ello con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que se beneficiaban de su ayuda⁴.

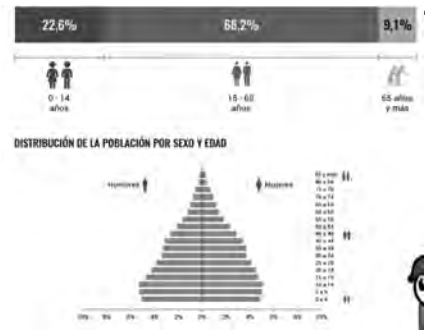
Del mismo modo, la Sentencia T 346 de 2016, puntualiza lo siguiente:

³ Corte Constitucional. C-066/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en línea: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-066-16.htm>

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-456-16.htm>

"El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en beneficio del hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, se encuentra condicionado a que este se encuentre en consecuencia, de no acreditarse dicha condición, se entiende desvirtuada la incapacidad para trabajar y por efecto, no es dable el beneficio de la pensión de sobrevivientes en favor de este. Con respecto a esto último, cabe aclarar que la carga de la prueba para acreditar la calidad de estudiante se encuentra en cabeza del potencial beneficiario de la prestación y no en las Administradoras de Fondos de Pensiones. (...)".⁵

Ahora bien, según cifras del DANE, el 68.2% de la población colombiana está en edad de acceder a la educación superior, encontrándose la mayor parte de la población colombiana entre los 9 a 29 años de edad, tal y como lo plasma el siguiente gráfico:

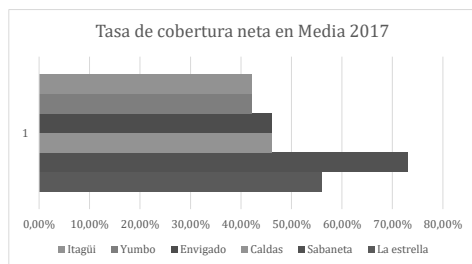
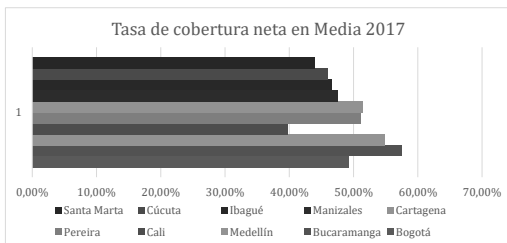


Este Proyecto de Ley no sólo impacta positivamente las cifras de acceso a la educación, al tener más jóvenes los recursos económicos tanto para su manutención (mínimo vital), como para el pago de la matrícula de educación superior, sino también en materia de cobertura, ante la demanda es posible que se abran nuevas instituciones educativas, evitando así el traslado de los jóvenes a otras ciudades para continuar con su formación académica.

⁵ Corte Constitucional. T 346 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero. Disponible en línea: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-346-16.htm>

⁶ DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda. 2018. Disponible en línea:

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/cuantos-somos>



⁷ Tasa de cobertura Neta por Secretaría. Ministerio de Educación. 2017. Disponible en línea: <http://bi.mineducacion.gov.co:8380/portal/web/planeacion-basica/tasa-de-cobertura-meta-x-secretaria>

⁸ Tasa de cobertura neta por municipio. Ministerio de Educación. 2017. Disponible en línea: <http://bi.mineducacion.gov.co:8380/portal/web/planeacion-basica/tasa-de-cobertura-meta-x-municipio>

⁹ Tasa cobertura en educación superior Colombia. Ministerio de Educación. 2019. Disponible en línea: <https://www.mineducacion.gov.co/sistemasinfo/coies/>

Así mismo el presente Proyecto de Ley también se traducirá en la disminución de la tasa de deserción estudiantil en los niveles técnico, tecnológico y universitario (exceptuando lo que por ley se considera educación no formal, ley 115 de 1994), por cuanto que quienes hayan suspendido sus estudios por ser cuidadores de sus progenitores, podrán continuar y consecuentemente culminar su formación académica, lo que traerá consigo mejores condiciones laborales, mayor empleabilidad, aumento del empleo formal, entre otros impactos positivos.



Este proyecto, no busca dejar de lado el fin altruista del cuidado del enfermo terminal, sino el reconocer que esa fue la causa del abandono o interrupción de los estudios, comprendiendo que no obedeció a un motivo banal o arbitrario sino filantrópico, por cuanto que da mejor calidad de vida al familiar enfermo en fase terminal, como también genera tranquilidad y bienestar al cuidador que estuvo a su lado hasta el último instante de su vida.

El pilar fundamental del primer párrafo propuesto es la sentencia SU 543 /19 en la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación a tres acciones de tutela, expedientes 7.212.216, T 7.424.967 y T-7.429.234 (instauradas por personas distintas a quienes Colpensiones en las cuales se les había negado la pensión, bajo el argumento que no contaban con la calidad de hijos estudiantes en virtud de lo dispuesto por la ley 1574 de 2012).

En esta oportunidad la Sala reconoció, que la finalidad de la sustitución pensional en favor de hijos estudiantes, es evitar que su formación intelectual se trunque con ocasión del fallecimiento de su padre o madre, así como garantizar el mínimo vital del joven.

Es así, que con base en lo anteriormente expuesto, la sala ampara los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la educación en lo que se refiere al accionante del expediente-7.212.216, en el que se omitió el requisito

¹⁰ Estadísticas deserción. Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior – SPADIES. Abril de 2020. Disponible en línea: <https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-article-357549.html?noredirect=1>

de subsidiariedad en razón a las condiciones particulares del demandante, en el caso en concreto, el demandante logró demostrar que la causa eficiente por la cual el actor suspendió el semestre académico en la Universidad, obedeció a la solidaridad, a la necesidad de prestar los cuidados que requería su progenitor; siendo absolutamente arbitrario en el caso en concreto, exigir que el estudiante estuviera activo en la institución educativa para otorgar la pensión, cuando subjetivamente no podía estarlo.

En el expediente T 7.424.967, la Corte denegó la protección solicitada, pero en razón al insuficiente material probatorio allegado, por cuanto que no se logró demostrar que los estudios hubiesen sido suspendidos debido al cuidado de su madre. El actor había obtenido un grado en formación para el trabajo antes del deceso referido e iniciado nuevamente estudios universitarios meses después de acaecida tal fatalidad. La Corporación declaró la carencia de objeto por hecho superado.

Finalmente, respecto al expediente T-7.429.234, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que también se había presentado el fenómeno del hecho superado dado que, a la accionante, se le suspendió el pago de su sustitución pensional, por no acreditar el número de horas de estudio exigidas por la ley 1574 de 2012; en el caso en concreto, tras una corrección del certificado académico por parte de la institución educativa fue incluida nuevamente en nómina de pensionados.

E igualmente la providencia del día 17 de septiembre del 2017¹¹, del Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver el medio de control "Nulidad y Restablecimiento de Derecho", falló accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, concediendo la pensión sustitutiva a una joven que no había iniciado sus estudios por cuidar a su señora madre, que se encontraba con una enfermedad terminal, la UGPP niega la pensión por medio de la resolución RDP 002194 del 24 de enero de 2014, la cual fue confirmada en el recurso de apelación en la resolución RDP 005784 del 19 de febrero de 2014, el caso llega a conocimiento del Tribunal y este decide otorgar el derecho, dado que se logró demostrar que la dependencia económica, o en palabras del tribunal, está "incapacitado para trabajar en razón a sus estudios".

En ese sentido este Proyecto de Ley permitirá un mayor acceso a la educación superior lo que desencadenará en mayores oportunidades laborales e igualmente influirá positivamente en las cifras de deserción estudiantil.

Por lo anterior, es necesario debatir este Proyecto por cuanto se impactará positivamente en el acceso a la educación para que los jóvenes beneficiarios de la pensión de sobrevivientes puedan acceder a la educación superior y puedan retomar sus estudios tras haberlos suspendido tras el cuidado de su progenitor que se encuentre con una enfermedad en fase terminal.

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. 150013333008201400200-01. 12 de septiembre del 2017. M.P Fabio Iván Afanador García. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/14529116/00820140020001_14-09-2017.PDF/d6ff30b-67b2-461e-a399-f6f4bf784c45

2.2. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley cuenta con tres artículos incluida la vigencia. En el primer artículo hace una descripción del objeto de la iniciativa el cual establece ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

El segundo artículo establece la adición del párrafo que se pretende incorporar al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012 el cual pretende que la calidad de estudiante se mantenga para aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encontrase imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del ascendiente enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador.

El tercer artículo hace referencia a la vigencia del presente Proyecto de Ley.

PROPOSICIÓN

Por lo anterior, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y se les solicita dar primer debate al Proyecto de Ley 33 de 2021 Cámara "**Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012**"

Con toda atención,


JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 33 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3o. "El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

(...)"

PARÁGRAFO 1: Tendrá la calidad de estudiante aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encontrase imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del ascendiente enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador.

Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la ley 1733 de 2014.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 056 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 9° de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 056 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 152 DE 1994, SE INTEGRA UN REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD AL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica Número 056 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:</p> <p>1. Antecedentes Legislativos.</p> <p>2. Contenido del Proyecto de Ley. 2.1. Objeto del Proyecto de Ley 2.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley</p> <p>3. Consideraciones de los ponentes respecto al Proyecto de Ley.</p> <p>4. De los Conceptos institucionales.</p> <p>5. Proposición con que termina el informe de ponencia.</p> <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.</p> <p>El 18 de agosto de 2021 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados como ponentes del Proyecto de Ley Orgánica Número 056 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las</p>	<p><i>personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>El 03 de septiembre de 2021 se radicó solicitud de prórroga para presentar la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley en mención, toda vez que, a la fecha no habían sido remitidos los conceptos solicitados a varias entidades, con la finalidad de determinar la conveniencia y viabilidad jurídica del Proyecto de Ley.</p> <p>Posteriormente, el día 09 de septiembre de 2021 la mesa directiva de la Comisión Tercera otorgó un plazo adicional de 15 días calendario a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para la presentación de la ponencia para primer debate.</p> <p>2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>2.1. Objeto del Proyecto de Ley</p> <p>La presente iniciativa tiene como finalidad promover y garantizar el derecho de igualdad y participación en la vida política y pública de las personas en situación de discapacidad a través de sus organizaciones, por medio del reconocimiento de un representante ante el Consejo Nacional de Planeación designado por el presidente de la República de terna presentada por las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título 3 Capítulo I del Decreto 1350 de 2018.</p> <p>2.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley</p> <p><u>Fundamentos constitucionales y legales.</u></p> <p>Normativa Constitucional</p> <p>En el artículo 1 de la Constitución Política se señala que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general", señalando como uno de los fines esenciales del Estado, el de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" (artículo 2 C.P.); así como el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 C.P).</p>
<p>En virtud del artículo 13 superior, "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados", así como también "protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</p> <p>Adicionalmente, resulta relevante traer a colación los siguientes artículos constitucionales:</p> <p>"ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."</p> <p>"ARTÍCULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."</p> <p>"ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.</p> <p>(...)</p> <p>La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".</p> <p>"ARTÍCULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.</p> <p>Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo".</p>	<p>"ARTÍCULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.</p> <p>En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.</p> <p>El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación".</p> <p>"ARTÍCULO 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo...".</p> <p>"ARTÍCULO 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.</p> <p>Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución".</p> <p>Normativa Nacional</p> <p>En primer lugar, encontramos la Ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.</p> <p>Por medio de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, planteándose como objeto de la ley "garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de</p>

<p>los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009".</p> <p>Con relación a la participación ciudadana de las personas en situación de discapacidad, el artículo 22 de esta Ley establece:</p> <p>"Artículo 22. Participación en la vida política y pública. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan...".</p> <p>El Decreto 1350 de 2018 "Por el cual se adiciona el Título 3, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado de las personas con discapacidad y se adiciona un capítulo sobre medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen" señala en su artículo 2.3.3.1.2: "las organizaciones representativas de las personas con discapacidad se constituyen con el objeto de representar a sus asociados en las instancias locales, regionales, nacionales e internacionales, e integrar los esfuerzos de sus asociados para el reconocimiento y garantía del ejercicio efectivo de sus derechos y en especial para el logro de su participación plena en todos los sectores de la sociedad".</p> <p>Finalmente, se destaca la Ley estatutaria 1757 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática", la cual establece como objeto "promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político...".</p> <p>En virtud del artículo 2, que trata sobre la política pública de participación democrática, se consagra que "Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán</p>	<p>explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia".</p> <p>Normativa Internacional</p> <p>Es pertinente destacar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011, cuyo propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".</p> <p>Dentro de las obligaciones generales se establece que "Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a:</p> <p><u>a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;</u></p> <p><u>b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...</u>" (Subrayado fuera del texto)</p> <p>Asimismo, los diferentes postulados plasmados en la Convención se estipulan "reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza".</p> <p>Personas en situación de discapacidad.</p> <p>"Según la OMS, la discapacidad se define como: "Toda reducción total o parcial de la capacidad para realizar una actividad compleja o integrada, representada en tareas, aptitudes y conductas". Esta reducción de la capacidad puede ser considerada como una deficiencia cognitiva, auditiva, visual, de habla y lenguaje, motora y de destreza, o asociada a la edad.</p> <p>En la actualidad, el término discapacidad no se considera como sinónimo de minusvalía o minusválido; este término tiene una connotación sociocultural, en la</p>
<p>cul se considera que las personas, por su limitación, son incapaces de valerse por sí mismas; por lo tanto, se vuelven una carga para su familia y la sociedad.</p> <p>Nacer con una discapacidad o adquirirla no debe convertirse en una limitante, que impida el desarrollo y la utilización de las potencialidades de una persona. Esto suele ocurrir dentro de la sociedad, que desconoce que los seres humanos discapacitados también tienen derechos, como todos los demás, y los relega a un segundo plano. Además, como han sido desconocidos y aislados de los demás grupos, y conforman sectores muy reducidos, carecen de poder social, político y económico.</p> <p>Ahora bien, como las personas con discapacidad constituyen un grupo minoritario dentro de la sociedad, la mayoría de naciones no cuentan con una legislación que apoye su integración, derechos y deberes, como parte de la sociedad actual; esto hace que su calidad de vida y su bienestar se vean menoscabados, y que haya falta de comprensión, apoyo y oportunidades".¹</p> <p>De conformidad con lo señalado el documento Boletines Poblacionales: Personas con Discapacidad -PCD1 Oficina de Promoción Social I-2020², "...las afectaciones en estructuras o funciones corporales, así como las limitaciones para realizar una tarea, junto con restricciones en la participación dan lugar a la condición de discapacidad.</p> <p><u>De acuerdo con los registros administrativos del MSPS se estima que, a agosto de 2020 en Colombia, cerca de 1.3 millones de personas presentaba alguna discapacidad.</u></p> <p>El porcentaje de la población con discapacidad registrada en el RLCPD que se encuentra afiliada al SGSSS es del 76,8%. -la tasa de afiliación de la población general es del 95%.</p> <p>El 70,3% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado.</p> <p><u>Las Personas con discapacidad registradas en Colombia, se concentran principalmente en Bogotá (18,3 %), Antioquia (13,8 %), y Huila (5,1 %) Santander (4,7%), y Cali (4,2%).</u></p> <p>La mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores (39%).</p> <p>El 15% de las personas con discapacidad manifestó ser víctima del conflicto armado. El 3,8% de las personas con discapacidad manifestó pertenecer a un grupo</p>	<p>étnico. De estos, el 72,6% es indígena, el 26,8% se reconoce como Negro, Afrodescendiente, raizal o Palenquero y el 0,52% como Rrom.</p> <p>El origen de la discapacidad más frecuente que han afirmado las personas registradas en el RLCPD son la enfermedad general y los accidentes.</p> <p>De acuerdo con datos de morbilidad atendida en 2020 se observó un incremento de personas con discapacidad que acudió a los servicios de salud por problemas relacionados con trastornos mentales". (Subrayado fuera del texto)</p> <p>Pertinencia del Proyecto de Ley.</p> <p>En los últimos años, las organizaciones y movimientos sociales han cobrado una creciente importancia en el escenario público, haciendo que las autoridades incorporen dentro de las decisiones de política pública diversos intereses de los colectivos ciudadanos, como es el caso de la población con discapacidad, que ha venido de manera ordenada -a través de sus organizaciones-, desarrollando acciones y actividades para lograr su visibilización, incidencia y reconocimiento a través del derecho a la participación, la igualdad de derechos y la inclusión social en diferentes espacios de participación tales como: Consejo Nacional de Discapacidad (CND), Grupo de Enlace Sectorial, Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, Comités Municipales y Locales de Discapacidad -CMD o CLD, Consejo Nacional para la Participación Ciudadana, Consejos Territoriales de Planeación, entre otros.</p> <p>No obstante lo anterior, se evidencia una ausencia en la participación de la población con discapacidad en la instancia más importante de planeación nacional, esto es, el Consejo Nacional de Planeación, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 152 de 1994 cuenta con importantes funciones como la organización y coordinación de la discusión nacional sobre el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, absolver las consultas que sobre el Plan Nacional de Desarrollo formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan, formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan y conceptualizar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.</p> <p>En este orden de ideas, el proyecto de ley busca establecer de manera permanente en el Consejo Nacional de Planeación un espacio para la participación de los representantes de las organizaciones de personas en condición de discapacidad, dando cumplimiento en el marco de la igualdad de derechos a la normatividad expuesta en acápites precedentes.</p>

¹ http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-59972004000100008

² <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidad-2020.pdf>

<p>Así pues, tenemos que actualmente la ley orgánica 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo", establece en su artículo 9 lo siguiente:</p> <p>"Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:</p> <p><i>En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:</i></p> <p><i>Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.</i></p> <p>Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según temas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.</p> <p><i>Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.</i></p> <p><i>Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.</i></p> <p><i>Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de temas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.</i></p> <p><i>Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de temas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.</i></p> <p><i>Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de tema que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las</i></p>	<p><i>universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.</i></p> <p>Parágrafo. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.</p> <p><i>Uno en representación del sector ecológico, escogido de tema que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.</i></p> <p><i>Uno en representación del sector comunitario escogido de tema que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.</i></p> <p><u><i>Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas y de las mujeres; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de temas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.</i></u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento." (Subrayado fuera del texto)</p> <p>La modificación que se plantea con la presente iniciativa es que en el inciso previamente subrayado se adicione un integrante, en concreto, un representante de las personas en situación de discapacidad en el Consejo Nacional de Planeación, escogido de tema que presenten las organizaciones representativas de las personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título 3 Capítulo I del Decreto 1350 de 2018, o demás normas que lo modifiquen adición o sustituyan. Lo anterior, con la finalidad -como se expresó anteriormente-, de crear un espacio de representación en el Consejo Nacional de Planeación para las personas con discapacidad, garantizando sus derechos a la participación y a la toma de decisiones en la vida política y pública del país, del mismo modo que actualmente existe dicho espacio para otras comunidades representativas del país, como lo son las minorías étnicas, las mujeres, entre otras.</p>
<p>Asimismo, se busca materializar lo establecido en la normativa constitucional, nacional e internacional con relación a la efectiva participación que deben tener en la vida política y pública las personas con discapacidad, especialmente, concretar lo establecido al respecto en la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social 2013 – 2022, en la que se establece "Con el propósito de fortalecer la participación plena y efectiva de las Personas con discapacidad, el gobierno nacional asesorará y acompañará a las organizaciones sociales de Personas con discapacidad, familias y cuidadores, asociaciones y federaciones, promoverá la organización, articulación, movilización e incidencia política de las Personas con discapacidad incluyendo la participación en la dirección de los asuntos públicos y en las organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país. Igualmente promoverá la participación, al igual que la constitución de organizaciones de Personas con discapacidad y concertará y articulará la ruta de atención de víctimas de MAP, MUSE y AEI...".</p> <p>Impacto fiscal.</p> <p>El proyecto de Ley en cuestión no tiene impacto fiscal alguno al ser incorporado al ordenamiento jurídico. De tal manera, que no es procedente la realización de análisis conforme al artículo 7º de la Ley 819 de 2003.</p> <p>3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Se considera que la presente iniciativa es pertinente, toda vez que con esta se busca garantizar de forma efectiva la participación de la población con discapacidad en el Concejo Nacional de Planeación. Si bien es cierto existen otros espacios en los que dicha comunidad ha venido desarrollando actividades y teniendo reconocimiento y participación política en igualdad de condiciones que los grupos mayoritarios, en virtud de la normativa nacional e internacional es menester continuar desarrollando mecanismos efectivos y adoptando medidas legislativas que resulten pertinentes para avanzar en el reconocimiento de dicha población y sus derechos.</p> <p>Ahora bien, cuando se hace un análisis del artículo objeto del proyecto de ley - particularmente el inciso que se pretende modificar-, es claro que este se refiere a grupos poblacionales que históricamente han sido discriminados o que no han tenido participación en la vida social y política en igualdad de condiciones como lo son: los indígenas, las minorías étnicas (comunidades negras, comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) y las mujeres. Así pues, consideramos que si en su momento se estimó pertinente la inclusión de representantes de estas comunidades en la instancia más importante de planeación nacional, es momento de abrir espacio para un grupo poblacional que también ha sido rezagado en varios aspectos sociales y que poco a poco ha logrado</p>	<p>mayor visibilización, incidencia y reconocimiento a través del derecho a la participación.</p> <p>Por otro lado, atendiendo a lo establecido en el Decreto 1350 de 2018, el cual regula lo concerniente a las medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen, se busca de igual forma otorgar reconocimiento social y visibilidad al importante papel que juegan estas organizaciones, las cuales además de las funciones establecidas en sus estatutos, en virtud de este proyecto de ley, también tendrán la potestad de presentar la terna ante el presidente de la república para que este escoja el representante de las personas en situación de discapacidad ante el Concejo Nacional de Planeación.</p> <p>4. DE LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.</p> <p>El 23 de agosto de 2021 se envió derecho de petición al Departamento Nacional de Planeación, solicitando rendir concepto sobre la conveniencia y viabilidad jurídica y técnica del articulado de la presente iniciativa.</p> <p>De igual forma, el 01 de septiembre de 2021 se envió otro derecho de petición a la misma entidad solicitando información entorno a la efectividad de los mecanismos legales existentes para garantizar la participación y representación de algunos grupos poblacionales -entre esos, las personas en situación de discapacidad-, en el Concejo Nacional de Planeación y los Concejos Territoriales de Planeación. Lo anterior, con la finalidad de obtener información pertinente para el Proyecto de Ley que se está tramitando.</p> <p>El 14 de septiembre de 2021 se envió comunicación al Ministerio del Interior solicitando informar si se tiene conocimiento, información y estadísticas respecto a cómo ha sido la aplicación del Decreto 1350 de 2018 que regula las medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen, es decir, si en efecto el Decreto ha tenido buena acogida y se han ido creando en el tiempo diferentes organizaciones de este tipo.</p> <p>A la fecha de radicar la presente ponencia se obtuvo respuesta por parte del Departamento Nacional de Planeación frente a la solicitud de información realizada en torno a la efectividad de los mecanismos legales existentes para garantizar la participación y representación de algunos grupos en el Concejo Nacional de Planeación y los Concejos Territoriales de Planeación.</p> <p>Al respecto el DNP señaló:</p> <p>"(...)</p>

Así las cosas, frente a la petición del asunto, se destaca que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 152 de 1994 transcrito, el CNP cuenta con cinco (5) representantes de las comunidades y pueblos indígenas, las minorías étnicas y las mujeres, conforme al siguiente detalle:

- Tres (3) representantes de las comunidades étnicas escogidos de temas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, los cuales incluirán:
 - Un (1) representante de los indígenas;
 - Un (1) representante de las comunidades negras;
 - Un (1) representante de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Dos (2) mujeres escogidas de las organizaciones no gubernamentales.

Ahora bien, respecto de los sectores mencionados por los peticionarios que no se encuentran incluidos en la normativa transcrita, a saber: (i) personas en situación de discapacidad; (ii) población LGBTI; (iii) adulto mayor; y (iv) víctimas del conflicto armado, resulta pertinente señalar que la vinculación de representantes específicos de estos sectores como miembros permanentes del CNP requiere la aprobación de una reforma al artículo 9 de la Ley 152 de 1994, que tal como quedó mencionado previamente, tiene reserva de ley orgánica, conforme lo ordenado por los artículos 151 y 342 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a la representación de la población Rrom o población Gitana, de manera atenta, se informa que actualmente el CNP se encuentra adelantando las gestiones pertinentes respecto a la inclusión de este sector en dicho espacio de planeación participativa.

Adicionalmente, en cuanto a la representación de las personas en situación de discapacidad, se destaca que actualmente se encuentra cursando su trámite legislativo al interior del Congreso de la República el Proyecto de Ley Orgánica 056 de 2021 Cámara, el cual tiene por objeto reformar el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, con la finalidad de promover y garantizar el derecho de igualdad y participación en la vida política y pública de las personas en situación de discapacidad a través de sus organizaciones, por medio del reconocimiento de un representante ante el CNP. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque no se ha recibido respuesta formal por parte del Departamento Nacional de Planeación emitiendo concepto sobre la viabilidad jurídica y técnica del presente Proyecto de Ley, con lo expresado en la comunicación anterior, queda claro que el DNP reconoce que para que haya una inclusión de los

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 de 2021 Cámara

"Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

- En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según temas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.
- Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de temas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las

grupos poblacionales no contemplados mencionados en la comunicación -entre esos las personas en situación de discapacidad-, en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 152 de 1994, es necesario realizar una reforma de este artículo por medio de una Ley Orgánica, como en efecto lo plantea esta iniciativa. Asimismo, el DNP destaca que actualmente está en trámite esta iniciativa con la finalidad precisamente de generar la participación en el Consejo Nacional de Planeación de las personas en situación de discapacidad a través de un representante.


Por otro lado, resulta importante señalar que el 22 de septiembre de 2021 se sostuvo reunión con delegados del Concejo Nacional de Planeación, quienes manifestaron su aprobación y apoyo total a esta iniciativa legislativa y solicitaron estudiar la posibilidad de incluir otros grupos poblacionales que consideran también deben tener representación en el Consejo Nacional de Planeación.

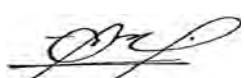
5. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PENENCIA.


PROPOSICIÓN


Por las consideraciones anteriores, rendimos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica Número 056 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 CODINADOR PONENTE


CARLOS MARIO FARELO DAZA
 PONENTE


FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
 PONENTE


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
 PONENTE

entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

- Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de temas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales
- Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de tema que presenten las agrupaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios

Parágrafo. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.

- Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.
- Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agrupaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.
- Seis (6) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas, de las mujeres y de las personas en situación de discapacidad; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de temas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, -dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales y uno (1) en representación de las personas en situación de discapacidad, escogido de terna que presenten las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el capítulo I del Decreto 1350 de 2018 o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.

Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento".

ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
COORDINADOR PONENTE



CARLOS MARIO FARELO DAZA
PONENTE



FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
PONENTE



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
PONENTE

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 061 DE 2021 CÁMARA**

*por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares
y se dictan otras disposiciones.*

<p>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 061 DE 2021 CÁMARA “POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE EMPRESAS FAMILIARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El 20 de julio de 2021 se radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley 061 de 2021. Fue presentado por los Honorables Senadores John Milton Rodríguez González, Esperanza Andrade de Osso, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Amanda Rocío González Rodríguez, Milla Romero Soto, Ruby Helena Chagüi Spath y los Honorables Representantes Christian Munir Garcés Aljure, Enrique Cabrales Baquero, Margarita María Restrepo Arango, Henry Cuéllar Rico, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Diego Javier Osorio Jiménez, Yenica Sugein Acosta Infante.</p> <p>Fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente y esta ha asignado a los Representantes Nidia Marcela Osorio y Carlos Julio Bonilla para que rindan ponencia de primer debate.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Por medio de la iniciativa legislativa se pretende dar relevancia al papel que tienen los emprendimientos familiares en la economía colombiana y en la generación de empleo, por lo que se establecen herramientas para promover la formalidad de las empresas familiares y de esta manera estas logren acceder a los múltiples beneficios que otorga el gobierno y el sector privado, principalmente en estos tiempos de turbulencia económica y aumento de la pobreza. Estas medidas contribuirán a incrementar el porcentaje de empresas familiares formales y a su consolidación en el tiempo.</p> <p>3. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa consta de 10 artículos. En el primer artículo se establece el objeto de la ley, con la que se pretende instaurar incentivos que promuevan la creación de empresas familiares en Colombia, reconociendo a la familia como una fuente de desarrollo de la economía del país.</p>	<p>El segundo artículo, define el concepto de familias emprendedoras; su acreditación por parte de las cámaras de comercio y el plazo del Gobierno Nacional para reglamentar la ley.</p> <p>En concordancia con la materia, el artículo tercero establece la exención para el registro mercantil. Lo anterior, busca incentivar la formalización de los emprendimientos familiares eliminando una de las barreras de tramitología y estimulando su permanencia en el tiempo.</p> <p>En ese mismo sentido, el artículo 4 fomenta la creación de emprendimientos familiares a través de una entidad sólida en materia de emprendimiento como es INNPULSA, la agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional, encargada de promover las acciones gubernamentales necesarias para incentivar la creación, permanencia y comercialización de los productos de emprendimientos en los mercados nacionales e internacionales.</p> <p>El artículo quinto establece la articulación con las instituciones de Educación Superior con el fin de que las familias emprendedoras obtengan conocimiento y avances de primera mano acerca de técnicas que les permitan desarrollar de manera óptima sus actividades económicas.</p> <p>El artículo sexto crea el sello hecho en familia, como una estrategia de reconocimiento e impulso al establecimiento de relaciones que promuevan el encadenamiento comercial entre estos emprendimientos. A su vez propende por ser un mecanismo para la identificación de estos, en el mercado nacional.</p> <p>Por otro lado, el artículo séptimo fija en las organizaciones del Grupo Bicentenario como en Bancóldex, la adecuación de líneas de crédito que promuevan el acceso a recursos para estas empresas y la incorporación de medidas de acompañamiento que garanticen el cumplimiento de los compromisos.</p> <p>El artículo octavo, precisa a todos los niveles de la rama ejecutiva, a incluir dentro de sus planes de desarrollo, programas y proyectos que garanticen el cumplimiento de la presente ley en cada entidad territorial.</p> <p>A su vez, plantea la inserción efectiva de estos emprendimientos en todas las convocatorias públicas que tiendan a fortalecer el espíritu emprendedor de estas empresas.</p> <p>De igual manera pone a consideración de las cámaras de comercio regionales la capacitación sin ningún costo para que las familias emprendedoras puedan fortalecerse en áreas estratégicas y normativas.</p>
--	--

Por su parte, el artículo noveno y por tratarse de una categoría nueva de empresa, establece que la presente ley se desarrolle conforme a lo establecido en los respectivos marcos fiscales de mediano plazo de las entidades territoriales evitando un impacto fiscal.

El último artículo trata sobre la vigencia y derogatorias.

4. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer incentivos en materia tributaria, educativa y social para promover la creación de empresas familiares dentro del territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la misma, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo de la economía de la Nación, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.

4.1 LAS EMPRESAS FAMILIARES EN COLOMBIA

La familia en Colombia, como núcleo fundamental de la sociedad, no solo guarda vínculos sanguíneos y fraternos, sino que también se articula a la esfera económica por medio de la asociación para establecer distintos tipos de empresa.

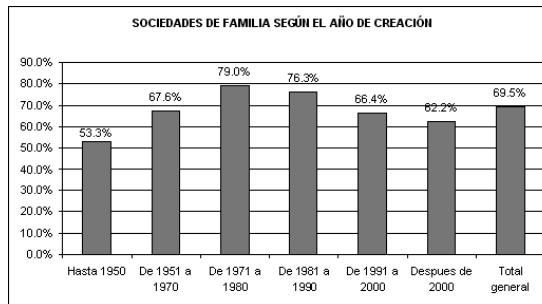
Las empresas familiares, reconocidas por el artículo 102 del código de comercio, considera válida la sociedad entre parientes próximos, como padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. De acuerdo a lo anterior, la calidad de sus socios legitimado por su parentesco es una característica de este tipo de sociedades. Al respecto, precisa:

ARTÍCULO 102. VALIDEZ DE SOCIEDADES FAMILIARES-APORTE DE BIENES. *Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.*

De acuerdo con lo anterior, una sociedad al estar compuesta por más del 50% de sus socios con lazos sanguíneos, podría considerarse en Colombia una empresa familiar.

Según un estudio de la Superintendencia de Sociedades en 2005, en Colombia el 70% de las empresas de la muestra se catalogaron como empresas familiares para ese año. Afirma también que 96% del total de sociedades en los Estados Unidos corresponden a este tipo de empresas, como también el 99% en Italia, el 88% en Suiza, el 76% en Inglaterra, 71% en España y el 65% Chile durante el mismo año.

Según este estudio, de acuerdo con las fechas de constitución de las empresas, “las décadas del 80 y el 90 registraron la mayor participación de las sociedades de familia, es decir, en esa época la participación de las sociedades de familia en el total de sociedades creadas fue mayor.”



Fuente: Supersociedades - Sociedades de Familia en Colombia en 2005

De acuerdo con Asuntos Legales (2018), la empresa familiar en Colombia representa el 86,5% de las compañías establecidas en el país.

“El mercado colombiano es liderado por las empresas familiares, tanto es así que, según Confecámaras, 86,5% de las compañías del país se constituye como empresas familiares. Sin embargo, informes de la Superintendencia de Sociedades, revelan que tan solo 13% de estas sociedades sobreviven a la tercera generación. Analistas consideran que la falta de protocolos familiares, la no constitución de un acuerdo fundacional societario sólido y no implementar un gobierno corporativo son las principales causas para que estas empresas no sobrevivan en el mercado.”

Dentro de sus principales causas de falta de permanencia en el tiempo de la gran mayoría de estas, obedecen a procesos administrativos internos desde su constitución, razón por la cual se debe considerar una asesoría y acompañamiento especializado en esta etapa vital para garantizar su sostenibilidad.

Para 2017 de las 323 mil empresas creadas, cerca de 156 mil, que equivalen al 48,4% fueron empresas familiares. Pero en 2018, Según el informe de

Confecámaras, el 86,5% de las empresas en Colombia son organizaciones de familia. Esto permite inferir que, por cada 100 empresas o sociedades nuevas en Colombia, 86 corresponden a una empresa de este tipo como mínimo.

De acuerdo al informe de dinámica empresarial de Confecámaras (2021), entre enero y marzo de 2021 se crearon 96.431 unidades productivas, de las cuales el 75,4% corresponden a personas naturales y 24,6% a sociedades.

Se esperaría que por lo menos 20 mil nuevas sociedades correspondan a empresas familiares de 23 mil registradas en Colombia para este año.

4.2 FINANCIAMIENTO DE LAS EMPRESAS FAMILIARES

De acuerdo con PWC en Empresas Familiares en Colombia: Un legado que trasciende, afirma que el 91% de estas empresas, acceden a créditos bancarios como fuentes de financiamiento, cuando la media en otros tipos de empresa es del 81%.

De estas empresas, el 50% considera obtener capital privado como fuente de financiamiento, el 8% mediante otros miembros de la familia y un 8% mediante la Bolsa de Valores.

Teniendo en cuenta, que la mayoría de empresas busca acceso a la banca para iniciar o capitalizar sus empresas, las líneas de crédito de fomento enfocadas para este tipo de empresas, resultaría siendo una opción atractiva, con condiciones justas y que permitan a estos acceder sin exceso de trámites y brindando un acompañamiento técnico para garantizar el cumplimiento de sus compromisos futuros.

4.3 EMPLEO Y CONTEXTO DEL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA

Según información del DANE (2019), el emprendimiento es el mecanismo principal para salir de una condición de desempleo¹ y de mejorar los ingresos. Para mayo de 2021, la tasa de desempleo del país se ubicó en 15,6% siendo menor en 5,8% frente al mismo mes de 2020 (21,4%). Estas altas tasas de desempleo generadas por el impacto de la pandemia por Covid-19 han empezado a ajustarse gracias a las reaperturas económicas que se han dado durante el presente año.

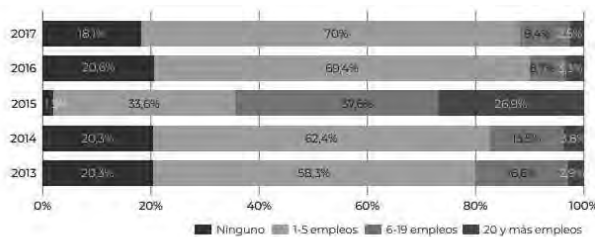
¹ Según denominación del DANE, entiéndase por desempleado la persona que manifiesta alguna de las siguientes situaciones: “No hay trabajo disponible. Espera que lo llamen. No sabe cómo buscar. Está cansado de buscar. No encuentra en su profesión. Está esperando la temporada alta. Carece de experiencia. No tiene recursos para un negocio. Es muy joven o viejo” o “1. Trabajó por lo menos una hora remunerada en la semana. 2. Los que no trabajaron la semana de referencia, pero tenían un trabajo. 3. Trabajadores sin remuneración que trabajaron en la semana por lo menos 1 hora” (p.29)

Sin embargo, promover aún más la reactivación económica de las familias colombianas ayudará a fortalecer el desarrollo de capacidades y el crecimiento del país, considerando que, según el último boletín técnico de mayo 2021 del DANE, el 44% de la contribución al empleo fue dada por los trabajadores por cuenta propia, los cuales son considerados como emprendedores.

De otro lado, según el Monitor de Emprendimiento Global - GEM (2017)² por sus siglas en inglés, ha identificado que cerca del 50% de los emprendimientos que se establecen en el país son conformados por población sin estudios o con estudios de primaria o secundaria.

A la par, se ha establecido una relación directa entre la educación del emprendedor y la motivación para crear empresa. Los emprendedores con educación primaria y secundaria e ingresos inferiores a 1 SMMLV, han justificado la creación de empresa, principalmente, por necesidad. Para 2018, del 100% de los emprendimientos en el país, el 26,1% son conformados por personas con educación primaria y el 20,3% con educación secundaria.

En cuanto a la generación de empleo, el comportamiento distintivo de cerca del 70% de las nuevas empresas ha sido el de generar entre 1 y 5 empleos (GEM, 2017).



Fuente: GEM 2013-2017

Sin embargo, GEM (2017) ha logrado identificar que la concentración de nuevos emprendimientos y emprendimientos consolidados se centra principalmente en el sector económico de consumo, por lo que se percibe una baja capacidad de creación de empresas innovadoras las cuales potencian la generación de empleos.

² Referencia: GEM – Global Entrepreneurship Monitor - Colombia. (2017). Estudio de la actividad empresarial 2017 Colombia. Recuperado de <https://www.gemconsortium.org/report/gem-colombia-2017-report>

<p>Por tanto, el emprendimiento en la actualidad se concentra en la generación de ingresos.</p> <p>Desde el enfoque exportador de los emprendimientos colombianos, el balance de los últimos años no es favorable. Para 2017 el 59,9% de las empresas manifestaba no tener clientes en el exterior. Este porcentaje ha venido creciendo desde 2015, año en el cual sólo el 24,1% manifestó no tener comercio con el exterior (GEM, 2017)</p> <p>En este contexto, el acompañamiento técnico es uno de los elementos indispensables para el éxito y permanencia de los emprendimientos, promoviendo una producción diferencial que aporte valor agregado, y, estableciendo a la actividad emprendedora familiar como apalancadora de nuevos y mejores empleos.</p> <p>Dentro del análisis de las razones por las cuales los colombianos abandonan las empresas, según GEM (2019)³, se encuentran algunas relacionadas con la burocracia y los trámites y costos asociados al mantenimiento en la formalidad de las empresas. Es por esto que se requieren esfuerzos para incentivar la formalización y mantenimiento de las empresas, principalmente las familiares, como instrumento para generar ingresos y encadenamientos productivos en las regiones.</p> <p>Como lo cita Henao (2019)⁴ "La actividad emprendedora es estadísticamente significativa en el PIB, ya que como lo menciona Durán (2015) "tiene un efecto positivo en el indicador, por lo que mayores tasas de emprendimiento inducen mayores niveles del PIB en los municipios de Colombia". En Colombia, tomando solo el aporte al PIB de los emprendimientos de economía naranja, este asciende a 3,4%, cifra que ha venido en aumento en los últimos años (Portafolio, 2018)</p> <p>Identificando las bondades del emprendimiento en la economía y en la mejora de indicadores sociales, organizaciones públicas como INNPULSA han creado proyectos que se adecuan al objeto del presente proyecto. Uno de ellos es el programa Aldea, el cual se encuentra dirigido a fortalecer el emprendimiento de alto impacto para Colombia. El programa brinda la "oportunidad de superar las barreras a través de cuatro retos que les permiten conectarse con expertos, aliados (mentores), asesores, inversionistas y entidades de crédito, entre otros actores clave" (Tomado de INNPULSA, 2021). Por tanto, se considera relevante el uso de las capacidades y recursos existentes en el ejecutivo, replicando la metodología establecida por la entidad para potenciar los emprendimientos familiares.</p> <p>³ Referencia: GEM - Global Entrepreneurship Monitor. (2019). Estudio de la Actividad Emprendedora en Colombia 2018/2019. Recuperado de https://www.gemconsortium.org/report/estudio-de-la-actividademprededora-en-colombia-basado-en-gem-colombia-2018-2019</p> <p>⁴ Referencia: Henao, Sonia. Emprendimiento en Colombia, principales dificultades y consideraciones para sortearlas. Recuperado de https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18448.</p>	<p>4.4. INFORMALIDAD EMPRESARIAL EN COLOMBIA. De acuerdo al CONPES 3956 de 2019, se establece que alrededor del 75% de las microempresas en el país no se encuentran registradas y los niveles de contratación formal de trabajadores, seguimiento adecuado a la contabilidad, declaración y pago de impuestos es muy bajo.</p> <p>Es por esta razón que establecer mecanismos para la inserción a la formalización de las empresas mostrando los beneficios que dicha formalización tiene es un objetivo que aborda la iniciativa iniciando con motivar el registro sin costo, estando en concordancia con la Ley de Emprendimiento y otras que han surgido en los últimos años.</p> <p>¡Beneficios para todos! Teniendo como base el universo potencial de colombianos en informalidad y que cuentan con algún tipo de emprendimiento, es de relevancia mostrar los beneficios tanto para las Cámaras de Comercio como para las empresas que inicien su formalización.</p> <p>Para las Cámaras de Comercio, el potencial de empresas que entrarían en proceso de formalización es del 60%, lo que la iniciativa ayudaría con los ingresos de estas organizaciones, esenciales en la actividad empresarial. Para las familias emprendedoras que entren a formalizarse, estas tendrían un apoyo de asesoría empresarial y acceso a los servicios que tienen las Cámaras, lo que propenderá por el fortalecimiento de capacidades duras y blancas buscando su permanencia en el tiempo y por tanto, la mitigación del cierre de la gran mayoría de empresas en el tercer año.</p> <p>4.5. LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DISTINTIVOS EN</p> <p>A lo largo del tiempo, distintas estrategias dentro del mercado de bienes y servicios han resultado útiles para impulsar el consumo de productos en particular. Es así, como "Sellos", distintivos creados con estos fines, permiten a productos y/o servicios, destacarse sobre otros similares como impulso de cara al consumidor para llegar a una transacción efectiva.</p> <p>A continuación, se exponen tres ejemplos de cómo estos sellos se han posicionado como factor diferenciador dentro de sus mercados y añaden valor agregado al bien o servicio.</p> <p>SELLO HECHO A MANO</p>
<p>Este distintivo de calidad, garantiza el proceso manual para la elaboración de una artesanía. Es el resultado de un convenio entre Artesanías de Colombia S.A. y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - ICONTEC quienes certifican la autenticidad en el proceso.</p> <p>Esta iniciativa, que ha sido pionera en Colombia impulsa la gestión, desarrollo y competitividad de los artesanos promoviendo la generación de confianza para el consumidor.</p> <p>Para el artesano, representa un factor diferenciador en sus productos frente a aquellas que no lo tienen, o a aquellos productos similares que involucran procesos industriales en la elaboración, permitiendo mantener intacto valores autóctonos de su región y/o factores propios de su proceso.</p> <p>Por su parte, el comprador puede identificar fácilmente el valor agregado y valor intrínseco que pueda suponer para este, un mayor valor.</p> <p>SELLO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN</p> <p>Tradiciones, insumos y otras formas de dar a conocer la cultura de nuestro país, enmarca el propósito de este sello:</p> <p><i>"es un sello con un significado muy especial, pues cuenta con las costumbres de producción artesanal de los habitantes de esa zona geográfica". Tomado de: Colombia.co</i></p> <p>Es un sello que productores, fabricantes y artesanos que tengan su producción en la zona que indica el certificado de origen, pueden hacer uso del mismo. Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad encargada de autorizar este uso. Productos como el café, la cholupa del Huila, el bizcocho de las achiras del Huila, el queso del Caquetá, las flores de Colombia gozan de la posibilidad de contar con este distintivo en los mercados nacionales e internacionales.</p> <p>SELLO COMPRA LO NUESTRO</p> <p>Este distintivo, es otorgado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en asocio con Colombia Productiva, es una apuesta para visibilizar los productos y servicios de la industria colombiana:</p> <p><i>"El Sello busca facilitar al consumidor la identificación de productos y servicios producidos por empresas colombianas o instaladas en Colombia. El uso del distintivo es gratuito y no hace referencia a la</i></p>	<p><i>calidad del producto o servicio, ni valida el cumplimiento de la normativa aplicable a cada producto o servicio."</i> Tomado de: Compralnostro.co</p> <p>El Sello puede ser usado en productos y servicios con producción, fabricación u operación en Colombia (no importados), lo que permite a estos ser visibilizados en los mercados internacionales por las características culturales, geográficas y autóctonas de nuestro país en el mundo entero.</p> <p>5. MARCO NORMATIVO</p> <p>El proyecto de ley se enmarca en el ordenamiento constitucional y legal vigente. Por lo tanto, la aprobación de esta ley contribuye al fortalecimiento de la familia como fuente de desarrollo de la economía local, y en su defecto, a la disminución del desempleo nacional.</p> <p>5.1 LEYES</p> <p>Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley 489 de 1998. "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley 590 de 2000. "Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa".</p> <p>Ley 1780 de 2016 "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Ley 2069 de 2020 "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia"</p> <p>5.2 DECRETOS</p>

Decreto No. 898 de 2002 "Por el cual se reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio".

Decreto Legislativo No. 410 de 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio" 27 de marzo de 1971.

Artículo 102. VALIDEZ DE SOCIEDADES FAMILIARES-APORTE DE BIENES. Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

5.3. CONPES

CONPES 3965 del 8 de enero de 2019. Política de Formalización Empresarial.

5.4 JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-014 del 21 de enero de 1999. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

5.5 CONCEPTOS

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-16368 del 27 de marzo de 1997.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-66676 del 30 de julio de 1999.

6. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley, se indica que según lo establecido en el artículo 8 de la iniciativa las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo establecido en este, estarán en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) vigente para cada período. Igualmente, a la fecha se encuentra pendiente la respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al concepto solicitado.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.

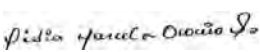

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY N° 061 DE 2021 SENADO</p> <p>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE EMPRESAS FAMILIARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>PROYECTO DE LEY N° 061 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE FAMILIAS INFORMALES EMPRESAS FAMILIARES, FOMENTAR SU PERMANENCIA A TRAVÉS DEL TIEMPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Se ajusta el título de la iniciativa al contenido de la misma.</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la creación y consolidación de empresas familiares, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la creación y consolidación de <u>empresas familiares las familias emprendedoras que se encuentran en informalidad</u>, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios, así como reducir <u>la informalidad de las mipymes, potenciando los beneficios de la formalización.</u></p>	<p>Se modifica la denominación del emprendimiento según el título de la iniciativa.</p>

<p>Artículo 2. Empresa Familiar. Entiéndase a la empresa familiar como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar.</p>	<p>Artículo 2. Familias Emprendedoras Empresa Familiar. Para efectos de la presente ley, entiéndase a la <u>empresa familiar familias emprendedoras como toda mipyme legalmente constituida por dos o más miembros hasta encuarto grado de consanguinidad, endonde prima el trabajo familiar en cualquier actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar.</u></p> <p>Parágrafo 1. Las Cámaras de Comercio registrarán y expedirán la certificación que acredite la condición de familias emprendedoras.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el procedimiento para otorgar la condición de familias emprendedoras a quien lo solicite ante cualquier Cámara de Comercio del País.</p> <p>Parágrafo 3. Para efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010.</p>	<p>Se modifica la definición de familias emprendedoras para delimitarla y ajustarla a la realidad de los emprendimientos.</p> <p>Se agrega el Parágrafo 1, para definir cuál es la organización competente para acreditar la condición de familias emprendedoras.</p> <p>Se adiciona el Parágrafo 2, con el propósito de facultar al Gobierno nacional para reglamentar el procedimiento que debe surtirse a fin de obtener la condición de familias emprendedoras, certificada por las Cámaras de Comercio.</p> <p>Se agrega el Parágrafo 3, para delimitar el alcance de la expresión "inicio de la actividad económica principal".</p>
<p>Artículo 3. Exención del pago en la matrícula mercantil y su</p>	<p>Artículo 3. Exención del pago en la matrícula mercantil y su</p>	<p>Se involucra lo concerniente a</p>

<p>renovación. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la su renovación del desde el primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal se regulará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 o el que haga sus veces o de acuerdo con la ley especial que sea aplicable.</p>	<p>renovación. Las <u>empresas familiares familias emprendedoras informales</u> que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de <u>la su renovación del desde el primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal se regulará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 o el que haga sus veces o de acuerdo con la ley especial que sea aplicable.</u></p> <p>Parágrafo 1. El presente artículo tiene una vigencia de tres (3) años a partir de su promulgación.</p> <p>Parágrafo 2. Para conservar los beneficios previstos en el presente artículo, las familias emprendedoras deberán mantener los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta ley. El cumplimiento de dichos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2, los beneficios de que trata el presente artículo se perderán cuando:</p> <p>a. Las familias emprendedoras sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos definidos en el artículo 2 de la presente ley; o</p> <p>b. Se incumpla con la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año.</p>	<p>reglamentación aprobada en el mismo sentido y se precisa la exención a partir de la formalización la cual es el objetivo de la iniciativa.</p> <p>Se adiciona el Parágrafo en donde se establece el término durante el cual estará vigente la exención.</p> <p>Se incluye el Parágrafo 2, que define los requisitos para conservar los beneficios del presente artículo.</p> <p>Se adiciona el Parágrafo 3, que establece dos causales que dan lugar a la pérdida de los beneficios.</p>
---	---	---

<p>Artículo 4. Fomento para la creación de nuevas empresas familiares. Fomentase la creación de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.</p> <p>PARÁGRAFO. INNPULSA, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional será la entidad encargada de dar los lineamientos técnicos y atención especializada en esta materia y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.</p>	<p>Artículo 4. Fomento para la creación y consolidación de nuevas empresas familiares informales. Fomentase la creación de empresas familiares emprendedoras a través de capacitación técnica y el desarrollo de habilidades blandas como la comunicación intergeneracional, liderazgo, empoderamiento, entre otras, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover el diseño y desarrollo, la producción y la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.</p> <p>Parágrafo 1_ INNPULSA Colombia, o quien haga sus veces, como programa de gobierno encargado de promover el emprendimiento y la innovación en el país, será agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional será la entidad institución encargada de dar los lineamientos técnicos y atención especializada en esta materia y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2069 de 2020. Para alcanzar este fin, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, dispondrá de los recursos para ello acorde al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Se incorporan otras competencias que requieren fomento dentro del desarrollo de emprendimientos.</p> <p>Se precisa la función y misionalidad de INNPULSA Colombia.</p>
<p>productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del sello hecho en casa.</p> <p>Artículo 6. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las empresas familiares, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.</p> <p>PARÁGRAFO. El grupo Bicentenario y Bancóldex garantizarán el acceso al crédito para estas empresas y fomentarán la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.</p>	<p>jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del sello hecho en esea familia.</p> <p>Artículo 76. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las empresas familiares familias emprendedoras, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.</p> <p>Parágrafo. El grupo Bicentenario y Bancóldex garantizarán el acceso al crédito mediante la creación de una línea de crédito específica para estas empresas y fomentarán la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.</p>	<p>Se agrega la especificidad de línea de crédito específica para familias emprendedoras.</p>
<p>Parágrafo 2. Las Cámaras de Comercio, de la mano con la Cámara de Comercio Electrónico, ofrecerán asesorías para que los emprendimientos familiares puedan implementar prácticas mercantiles a fin de que sus emprendimientos se sostengan en el tiempo.</p> <p>Artículo 5 (nuevo). Estrategia académica para el fomento de la formalización y consolidación de las familias emprendedoras. Las Instituciones Universitarias, las Instituciones Tecnológicas y las Instituciones Técnicas Profesionales, tanto públicas como privadas, desarrollarán y fomentarán capacitaciones diplomados, conferencias, talleres y/o seminarios dirigidos a que las familias emprendedoras adopten prácticas que les permitan formalizar su emprendimiento y, a su vez, desarrollar sus actividades económicas de manera creciente y sostenible.</p>	<p>Artículo 65. Sello hecho en esa familia. Créase el Sello hecho en esea familia, como distintivo y reconocimiento a productos y servicios producidos por las empresas familiares familias emprendedoras, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.</p> <p>Parágrafo. Facúltese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los</p>	<p>Se incorpora este nuevo artículo, procurando que las familias emprendedoras reciban insumos por parte de Instituciones Educativas de Educación Superior que les permitan formalizar su emprendimiento y sostenerlo en el tiempo.</p> <p>Se precisa la denominación del sello acorde al enfoque principal del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 7. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Incorporarse en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.</p> <p>PARÁGRAFO. En las convocatorias públicas que realice el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.</p>	<p>Artículo 87. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Podrán incorporarse en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares familias emprendedoras como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.</p> <p>Parágrafo 1. En las convocatorias públicas que realice el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares familias emprendedoras, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.</p> <p>Parágrafo 2. Las Cámaras de Comercio regionales en cumplimiento del presente artículo, podrán realizar y fomentar capacitaciones de formación estratégica, actualización normativa, procedimental y/o administrativa sin costo alguno.</p>	<p>Se incorpora un parágrafo adicional, en donde se precisa el fomento de cursos educativos que sean de relevancia para dar continuidad y fortalecimiento a las familias emprendedoras en el país.</p>
<p>Artículo 8. Recursos. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política autorízase al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, conforme al marco</p>	<p>Artículo 98. Recursos. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política autorízase al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, conforme al marco</p>	<p>Sin modificación.</p>

<table border="1" data-bbox="167 515 792 649"> <tr> <td>fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.</td> <td>fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>Artículo 109. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>Se incorpora al título la derogatoria teniendo en cuenta que en el contenido del artículo se mencionan.</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">9. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las razones expuestas, me permito solicitar a los Honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes APROBAR el Proyecto de Ley No. 061 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE FAMILIAS EMPRENDEDORAS INFORMALES, FOMENTAR SU PERMANENCIA A TRAVÉS DEL TIEMPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  NIDIA MARCELA OSORIO Ponente </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS JULIO BONILLA SOTO Ponente </div> </div>	fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.	fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.		Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 109. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se incorpora al título la derogatoria teniendo en cuenta que en el contenido del artículo se mencionan.	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 061 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE FAMILIAS EMPRENDEDORAS INFORMALES, FOMENTAR SU PERMANENCIA A TRAVÉS DEL TIEMPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la creación y consolidación de las familias emprendedoras que se encuentran en informalidad, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios, así como reducir la informalidad de las mipymes, potenciando los beneficios de la formalización.</p> <p>Artículo 2. Familias Emprendedoras. Para efectos de la presente ley, entiéndase a familia emprendedora como toda mipyme legalmente constituida por dos o más miembros hasta en cuarto grado de consanguinidad, en donde prima el trabajo familiar en cualquier actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 1. Las Cámaras de Comercio registrarán y expedirán la certificación que acredite la condición de familias emprendedoras.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el procedimiento para otorgar la condición de familias emprendedoras a quien lo solicite ante cualquier Cámara de Comercio del País.</p> <p>Parágrafo 3. Para efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010.</p> <p>Artículo 3. Exención del pago en la matrícula mercantil. Las familias emprendedoras informales que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y su renovación desde el primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal se regulará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 o el que haga sus veces o de acuerdo con la ley especial que sea aplicable.</p> <p>Parágrafo 1. El presente artículo tiene una vigencia de tres (3) años a partir de su promulgación.</p>
fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.	fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.						
Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 109. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se incorpora al título la derogatoria teniendo en cuenta que en el contenido del artículo se mencionan.					
<p>Parágrafo 2. Para conservar los beneficios previstos en el presente artículo, las familias emprendedoras informales deberán mantener los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta ley. El cumplimiento de dichos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2, los beneficios de que trata el presente artículo se perderán cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Las familias emprendedoras sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos definidos en el artículo 2 de la presente ley; o d. Se incumpla con la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año. <p>Artículo 4. Fomento para la creación y consolidación de nuevas empresas familiares informales. Foméntese la creación de familias emprendedoras informales a través de capacitación técnica y el desarrollo de habilidades blandas como la comunicación intergeneracional, liderazgo, empoderamiento, entre otras, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover el diseño y desarrollo, la producción y la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.</p> <p>Parágrafo 1. INNPULSA Colombia, o quien haga sus veces, como programa de gobierno encargado de promover el emprendimiento y la innovación en el país, será la encargada de dar los lineamientos técnicos y atención especializada en esta materia y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2069 de 2020. Para alcanzar este fin, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, dispondrá de los recursos para ello acorde al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 2. Las Cámaras de Comercio, de la mano con la Cámara de Comercio Electrónico, ofrecerán asesorías para que los emprendimientos familiares puedan implementar prácticas mercantiles a fin de que sus emprendimientos se sostengan en el tiempo.</p> <p>Artículo 5 (nuevo). Estrategia académica para el fomento de la formalización y consolidación de las familias emprendedoras. Las Instituciones Universitarias, las Instituciones Tecnológicas y las Instituciones Técnicas Profesionales, tanto públicas como privadas, desarrollarán y fomentarán cursos, diplomados,</p>	<p>conferencias, talleres y/o seminarios, dirigidos a que las familias emprendedoras adopten prácticas que les permitan formalizar su emprendimiento y, a su vez, desarrollar sus actividades económicas de manera creciente y sostenible.</p> <p>Artículo 6. Sello hecho en familia. Créese el Sello hecho en familia, como distintivo y reconocimiento a productos y servicios producidos por las familias emprendedoras informales, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.</p> <p>Parágrafo. Facúltese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del sello hecho en familia.</p> <p>Artículo 7. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las familias emprendedoras, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.</p> <p>Parágrafo. El grupo Bicentenario y Bancóldex garantizarán el acceso al crédito mediante la creación de una línea de crédito específica para estas empresas y fomentarán la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.</p> <p>Artículo 8. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de familias emprendedoras como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.</p> <p>Parágrafo 1. En las convocatorias públicas que realice el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.</p> <p>Parágrafo 2. Las Cámaras de Comercio regionales en cumplimiento del presente artículo, podrán realizar y fomentar cursos de formación estratégica, actualización normativa, procedimental y/o administrativa sin costo alguno.</p> <p>Artículo 9. Recursos. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política autorizase al</p>						

Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, conforme al marco fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Ponente



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2021 CÁMARA

Mediante la cual se implementa el Programa Nacional de Nutricional Prenatal y Seguridad Alimentaria Gestacional.

<p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El veintiún (21) de julio de 2021 fue radicado el Proyecto de Ley número 075 de 2021 Cámara <i>"Mediante la cual se implementa el programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional"</i> de iniciativa del Representante Edward David Rodríguez Rodríguez</p> <p>El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 950 de 2021 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Séptima designó como ponentes para primer debate a las Representantes Norma Hurtado Sánchez y Ángela Patricia Sánchez Leal el día 01 de septiembre de 2021, mediante oficio CSDPCP 3.7-604-201.</p> <p>Cabe mencionar que el Proyecto de Ley fue radicado durante la Legislatura 2020-2021 con el número 522 de 2021 Cámara, publicado en la Gaceta 189 de 2021, siendo archivado por tránsito de legislatura, según lo estipulado en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El objeto de la presente ley es dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que erradique la desnutrición y malnutrición prenatal con el fin de eliminar una de las primeras barreras de desigualdad que existen en la vida y desarrollo humano.</p> <p>El proyecto de ley consta de siete (8) artículos</p> <p>En el artículo 1 se define el objeto.</p> <p>En el artículo 2 se establece la Política Pública de Nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria.</p> <p>El artículo 3 contempla el acompañamiento nutricional prenatal a las mujeres gestantes, como una responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud- EPS.</p> <p>En el artículo 4 se define el acompañamiento psicológico prenatal, estableciéndose que las Empresas Promotoras de Salud garantizarán el acompañamiento psicológico oportuno para las mujeres gestantes durante el embarazo y posterior a este de ser requerido.</p> <p>El artículo 5 establece el beneficio denominado "caja familia", que se entregará de forma periódica durante el embarazo con el seguimiento que permita garantizar el estado de salud general de la mujer gestante y del embrión o feto hasta el término del embarazo.</p> <p>El artículo 6 contempla la promoción de la afiliación al sistema de salud, con especial</p>	<p>énfasis en las mujeres en estado de embarazo, en proceso de quedar embarazadas y con hijos menores, a través de campañas a cargo del Ministerio de Salud y las EPS, a fin de evitar la falta de atención médica adecuada.</p> <p>El artículo 7 contempla la vigencia.</p> <p style="text-align: center;">III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>Según la exposición de motivos del autor, afirma que <i>"diversos estudios científicos reiterativos han alertado sobre las consecuencias negativas a largo plazo que la desnutrición y malnutrición en etapa gestacional tienen para el desarrollo y crecimiento de los niños, además de contribuir a la aparición de enfermedades en la etapa adulta, esto lo contempla la Constitución Política en diversos artículos sobre la importancia de la protección y seguridad alimentaria sana de la mujer embarazada y los niños como se relaciona en los posteriores apartes"</i></p> <p>Y si bien la política nacional de 0 a 5 siempre ha mostrado resultados positivos en la nutrición y cuidado de los niños y niñas en el territorio y provee de atención integral a esta población vulnerable, en necesario que el país avance hacia la construcción de una política del cuidado de los niños y niñas desde antes del nacimiento.</p> <p>El autor cita que en el año 2002, el doctor Jorge Alvear publicó un recuento sobre los principales estudios de los efectos nutricionales en estadios intrauterinos, este recuento se encuentra en la REVISTA BIOMÉDICA revisada por pares.</p> <p>Pues bien, dentro de los estudios expuestos se resalta el compilado por EZRA SUSSER en 1998, publicado en el <i>American Journal of Epidemiology</i> que estudió las consecuencias de la hambruna en Holanda entre los años de 1944 y 1945. Esta hambruna produjo que, por un periodo de seis meses, la población redujera su promedio de calorías consumidas diarias a menos de 1000 al día, la sociedad holandesa, pudo documentar las consecuencias de la hambruna en la salud y reproducción de la población.</p> <p>Estos hallazgos son importantes porque son constantes con los resultados de otros estudios frente a la nutrición prenatal. Dentro de estos se destacan las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La exposición embrionaria o fetal a la desnutrición tiene mayores efectos a largo plazo cuando ocurre durante el primer semestre de la gestación. 2. Se evidenció un aumento en casos de desórdenes neurocognitivos y psiquiátricos, sobre todo, en la esquizofrenia. 3. También se desplegaron líneas de investigación que se relacionaban con
--	---

<p>obesidad, disrupciones cardiovasculares y cierto tipo de cánceres.¹</p> <p>La Universidad de la Sabana, dentro del documento <i>los determinantes sociales de la desnutrición infantil en Colombia vistos desde la medicina familiar</i> señala la importancia de la alimentación dentro de la gestación como herramienta fundamental para la garantía de la salud del feto y del niño después del nacimiento.</p> <p><i>“Es por esto por lo que UNICEF indica que el periodo fundamental para prevenir la desnutrición es el comprendido entre el embarazo y los dos primeros años de vida del niño, conocido como los 1000 días críticos para la vida, donde la falta de atención adecuada afectará a la salud y el desarrollo intelectual del niño el resto de su vida. Es por esto por lo que los cuidados nutricionales de la mujer durante y después del parto afectan el estado nutricional infantil. Durante el embarazo, la mujer debe proporcionarle al organismo micronutrientes para evitar retrasos de crecimiento en el niño. La alimentación después del embarazo, los cuidados de higiene y preparación de alimentos que debe tener la mujer consigo misma y con el recién nacido, influyen en su capacidad de lactar.”²</i></p> <p>Un estudio focalizado hecho en Floridablanca - Santander sobre índice de masa corporal en niños y niñas, demostró entre otras cosas, los factores socioeconómicos y hábitos integrales de alimentación están ligados al índice de masa corporal, los autores concluyeron que los datos analizados arrojaron los siguientes resultados y que son consistentes con los resultados en otras latitudes:</p> <p><i>“(…) El IMC en los preescolares estudiados estuvo asociado de manera inversa con el estrato socioeconómico y los ingresos familiares. Otras variables asociadas a un mayor IMC fueron, la preparación de alimentos a cargo de la abuela, la decisión de la alimentación por otro familiar o por el mismo preescolar y la ausencia de compañía durante el momento del consumo.</i></p> <p><i>Un IMC menor estuvo asociado a la edad de la madre, madre sin compañero, procedencia rural de la familia, número de menores de 7 años, acompañamiento durante el consumo de alimentos por familiares y no por los dos padres.</i></p> <p><i>Como recomendación, las políticas para prevenir la obesidad deben considerar la población infantil de bajos ingresos, grupo que ha mostrado ser el más indicado para</i></p> <hr/> <p>¹ Ezra Susser, Hans W. Hoek, and Alan Brown. Neurodevelopmental Disorders after Prenatal Famine The Story of the Dutch Famine Study. American Journal of Epidemiology, 1998, Vol. 1747, No. 3.</p> <p>² Vargas, Mónica; Hemández, Erwin. Los determinantes sociales de la desnutrición infantil en Colombia vistos desde la medicina familiar. Universidad de la Sabana, 10 de marzo de 2020.</p>	<p><i>implementar estrategias de prevención (...)³</i></p> <p>En conclusión, Colombia ha avanzado considerablemente en la seguridad alimentaria y atención integral con 0 a 5 años la cual ha promovido acciones que permitan garantizar alimentación a los menores de edades escolares, así como ha movilizado al ICBF en pro de hacer de la salud infantil como una prioridad nacional que hoy en día tiene reconocimiento generalizado y la vigilancia para que los planes de alimentación se cumplan. Pero debemos avanzar en el aseguramiento de la nutrición prenatal, pues ésta resulta ser tan importante como la nutrición del niño en sus primeros 5 años de vida. Se ha demostrado que garantizar no sólo la alimentación, sino la correcta nutrición es una de las políticas de prevención más importantes en las que debe avanzar el país, aunada a la necesidad del apoyo psicológico que frecuentemente es dejada de lado, pero que en los últimos años ha cobrado una relevancia importante reconocida como un pilar fundamental de bienestar.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS</p> <p>Constitución Política</p> <ul style="list-style-type: none"> • Preámbulo <p><i>“El pueblo de Colombia,</i></p> <p><i>en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:”</i></p> <p>El artículo 65 de la Constitución Política contempla las medidas tendientes a desarrollar la seguridad alimentaria en diferentes escenarios y para diferentes sujetos de protección, como es el caso del subsidio alimentario del que goza la mujer en estado de embarazo (43); el derecho a la alimentación equilibrada de los niños (44) y la garantía del subsidio alimentario para personas de la tercera edad en caso de indigencia (46)</p> <hr/> <p>³ Gloria E. Prada, Mercy M. Gutierrez, Adriana Angarita. Asociación entre factores socioeconómicos y el índice de masa corporal en preescolares de bajos ingresos de una institución educativa de Floridablanca, Colombia. REVISTA CHILENA DE NUTRICIÓN Vol. 42 No. 4. 2015.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 43. <p><i>“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 44. <p><i>“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 46. <p><i>El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.</i></p> <p><i>El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.</i></p> <p>Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012 -2019</p> <p>El PNSAN fue la estrategia que se implementó en el Estado colombiano para promover la nutrición en el país, cuyo objetivo general el <i>“Contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de toda la población colombiana, en especial, de la más pobre y vulnerable”</i></p> <p>V. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS</p> <p>En atención al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, a continuación se explica por qué la</p>	<p>participación en la discusión y/o votación del presente proyecto de ley no es susceptible de generar conflictos de interés para los Honorables Representantes.</p> <p>En primer lugar, es necesario referirse al Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 que establece que para que se configure un conflicto de intereses, es necesario que el Congresista obtenga un beneficio particular, actual y directo por la aprobación de una norma.</p> <p>Por otra parte, el mismo artículo 286 de la Ley 5ª establece que <i>no</i> habrá conflicto de intereses en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i> b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i> c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i> d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i> e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i> f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos”.</i> <p>De esta manera, es necesario pensar los casos en los cuales la discusión y aprobación de este proyecto de ley primero, genere un beneficio a los congresistas que, segundo, no esté contemplado entre los casos que la ley ha determinado de manera taxativa que no configuran un conflicto de intereses.</p>

la ley no presenta un beneficio a dicho Congresista a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, como quiera que el objeto del proyecto de ley es el establecimiento de beneficios y obligaciones de carácter general, se considera que no ha lugar a la configuración de conflictos de interés, toda vez que no es posible que se configure un beneficio particular, actual y directo para los Congresistas que participen, discutan o voten esta iniciativa legislativa.

En este sentido, se cumple la condición descrita en el inciso a) de la norma reseñada, según la cual el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El día treinta y uno de mayo de 2021, durante el trámite del proyecto de ley 522 de 2021, se realizó audiencia pública, por solicitud de los ponentes, la cual cuenta con la participación de los siguientes funcionarios:

1. ELISA CADENA, Subdirectora de alimentos, bebidas y salud nutricional, la cual explica el marco normativo actual sobre seguridad alimentaria en las mujeres gestantes.
2. GABRIELA HERNÁNDEZ, Líder de CISAN en la Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos, la cual hace recomendaciones puntuales al articulado y se compromete en enviar un concepto técnico como respuesta a la solicitud de los ponentes.
3. TATIANA ELIZABETH BRICEÑO VELOZA, Asesora del Departamento de Prosperidad Social, la cual informa que se envió concepto por parte de la entidad a la comisión.
4. LAURA PABON Directora de la Dirección de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación.
5. ZULMA FONSECA, Directora de Nutrición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestó que si bien la iniciativa es importante para avanzar en la protección a la primera infancia, se hace necesario realizar ajustes técnicos que son desarrollados en el concepto radicado ante la secretaría de la Comisión.
6. MYLENA GUALDRÓN de FIAN
7. ROSMILDA QUIÑONES de Asoparupa.
8. TATIANA NAVARRO de la Fundación Mamá informadas.

Frente a los conceptos emitidos por las entidades, a la fecha de presentación de esta ponencia solo se han recibido los conceptos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Considera que, aunque la finalidad de proteger los derechos de los niños, niñas y madres gestantes es constitucionalmente imperiosa, no es menos cierto que el proyecto debe ser reconstruido y aclarado en su finalidad, su propuesta y su fundamentación antes de proceder con su estudio y debate. Sugiere estudiar las observaciones planteadas y fortalecer la iniciativa, de manera que se expida una norma clara teniendo en cuenta tanto los documentos y normas existentes, así como la oferta institucional vigente.

Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

Dentro de su conceptos sugiere respetuosamente que se revise la pertinencia de crear un nuevo plan como el que se pretende implementar, teniendo en cuenta que el Estado colombiano actualmente cuenta con herramientas tales como políticas, instituciones, normas y oferta institucional con las cuales se están abordando estas problemáticas. De igual forma, es importante que se cuente con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Original	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<i>Mediante la cual se implementa el programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional.</i>	Igual	
Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que erradique la desnutrición prenatal conforme al diagnóstico nutricional de las mujeres gestantes, de acuerdo con	Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que erradique la desnutrición prenatal tiene por objeto es dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que erradique desnutrición y malnutrición prenatal atienda y mejore el estado nutricional de	Se realiza ajuste de redacción y se describe en tono positivo el objeto del proyecto de ley. Teniendo en cuenta que el término "desnutrición y malnutrición prenatal" no es un concepto ajustado a la Resolución 2465 de

la Resolución 2465 de 2016 o las demás normas que laos modifiquen, adiciónen o sustituyan, con el fin de eliminar una de las primeras barreras de desigualdad que existen en la vida y desarrollo humano	las mujeres gestantes conforme al diagnóstico nutricional de las mujeres gestantes, de acuerdo con previsto en la Resolución 2465 de 2016 o las demás normas que laos modifiquen, adiciónen o sustituyan, con el fin de eliminar una de las primeras barreras de desigualdad que existen alcanzar logros en términos de igualdad en la vida y desarrollo humano.	2016, se modifica por el término "estado nutricional de las mujeres gestantes", lo que entrega mayor precisión técnica en relación con el grupo poblacional al cual está dirigido el proyecto de ley.
NUEVO	Artículo nuevo. Definiciones: Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: Seguridad alimentaria gestacional: Aseguramiento alimentario de una mujer gestante y su hijo o hija por nacer frente al riesgo de padecer hambre, malnutrición o enfermedades asociadas con la alimentación e inocuidad de los alimentos.	Se establece esta definición, conforme al CONPES 113 de 2008 (Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional).
Artículo 2. Política pública de Nutrición Prenatal y Seguridad alimentaria gestacional. El Gobierno nacional contará con un plazo de	Artículo 2 3. Política Pública de Nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria Gestacional. El Gobierno nacional	Se realizan correcciones de redacción. Se realiza cambio de título y en la numeración del artículo. Se modifican los términos

con doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para crear la Política Pública de nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria con meta al 2030, la cual deberá articularse con los programas ya existentes y contener por lo menos los siguientes ejes:	contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para crear la Política Pública de Nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria con meta al 2030, la cual deberá articularse con los programas ya existentes y contener por lo menos los siguientes ejes:	de "desnutrición y malnutrición" por "estado nutricional de las mujeres gestantes".
a) Enfoque diferencial para la nutrición rural y urbana. b) Enfoques especiales para comunidades indígenas y afrocolombianas. c) Sistema público de monitoreo y evaluación de los indicadores de desnutrición y malnutrición prenatal. d) Estrategias integrales de nutrición a mujeres gestantes en todo el territorio nacional de forma sostenida en el tiempo. e) Seguridad Alimentaria Prenatal. f) Las demás que se consideren necesarias, acorde	a) Enfoque diferencial para la nutrición rural y urbana. b) Enfoques especiales para comunidades indígenas y afrocolombianas. c) Sistema público de monitoreo y evaluación de los indicadores de desnutrición y malnutrición prenatal estado nutricional de las mujeres gestantes. d) Estrategias integrales de nutrición a mujeres gestantes en todo el territorio nacional de forma sostenida en el tiempo. e) Seguridad Alimentaria Prenatal.	

<p>con la evidencia técnico-científica.</p> <p>Parágrafo: La creación de Política pública Nutrición Prenatal y Seguridad alimentaria gestacional estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, La Comisión Legal de la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sociedades médicas reconocidas especializadas en nutrición prenatal y gestacional y organizaciones de la sociedad civil que demuestren trayectoria académica, investigativa o acompañamiento a la población objeto de la presente ley en asuntos relacionados con la nutrición prenatal.</p>	<p>f) Las demás que se consideren necesarias, acorde con la evidencia técnico-científica.</p> <p>Parágrafo: La creación de Política Pública de Nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria Gestacional estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento para la Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, La Comisión Legal de para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sociedades médicas reconocidas especializadas en nutrición prenatal y gestacional <u>el estado nutricional de la mujer gestante</u> y organizaciones de la sociedad civil que demuestren trayectoria académica, investigativa o acompañamiento a la población objeto de la presente ley en <u>los asuntos relacionados con a la misma</u> la nutrición</p>	
<p>Artículo 4. Acompañamiento psicológico prenatal. Las Empresas Promotoras de Salud garantizarán el acompañamiento psicológico oportuno para las mujeres gestantes durante el embarazo y posterior a este, de llegar a ser requerido según criterio médico.</p> <p>Artículo 5. Caja familia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las EAPB EPS, diseñará una estrategia para la entrega de suplementos alimentarios y alimentos completos que cumplan con los requerimientos nutricionales prescritos por los nutricionistas para las mujeres gestantes que por circunstancias socioeconómicas no puedan sufragar por sus propios medios</p>	<p><u>informar</u> sobre los riesgos y beneficios de la nutrición como parte del cuidado y <u>desarrollo</u> del feto o embrión y las consecuencias a largo plazo.</p> <p>Artículo 4 5. Acompañamiento en la atención mental durante la etapa de gestación psicológica prenatal. Las Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios Empresas Promotoras de Salud garantizarán el acompañamiento psicológico <u>en salud mental</u> oportuno para las mujeres gestantes durante el embarazo y posterior <u>al parto</u> a este, de ser requerido.</p> <p>Artículo 5 6. Caja familia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las EAPB EPS, diseñará una estrategia para la entrega de suplementos alimentarios y alimentos completos que cumplan con los requerimientos nutricionales prescritos por los nutricionistas para las mujeres gestantes que por circunstancias socioeconómicas no puedan sufragar por sus</p>	<p>Frente a este artículo se realizan ajuste de forma. Se considera pertinente no hablar de acompañamiento "psicológico", sino en "salud mental", por ser un concepto más amplio.</p> <p>Se realiza cambio de numeración.</p> <p>Se modifica el término EPS por EAPB.</p>
<p>Artículo 3. Acompañamiento nutricional prenatal. Las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo, subsidiado e indígena garantizarán el acompañamiento nutricional permanente a las mujeres gestantes y realizarán campañas de nutrición prenatal durante el año de forma pública, visible y masiva.</p> <p>El acompañamiento de nutrición prenatal deberá entregar a la mujer gestante información clara, simple, completa, veraz y oportuna sobre el plan de nutrición y cuidados durante el embarazo. Además, deberá informarse sobre los riesgos y beneficios de la nutrición como parte del cuidado del feto o embrión y las consecuencias a largo plazo.</p>	<p> prenatal</p> <p>Artículo 3 4. Acompañamiento del estado nutricional de las mujeres gestantes prenatal. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB – Promotoras de Salud de los regímenes contributivo, subsidiado e indígena garantizarán el acompañamiento nutricional permanente a las mujeres gestantes y realizarán campañas de nutrición prenatal <u>gestacional</u> durante el año de forma pública, visible, <u>continua</u>, <u>permanente</u> y masiva.</p> <p>El acompañamiento de nutrición prenatal <u>gestacional</u> deberá entregar a la mujer gestante <u>los servicios de atención y la tecnología en salud previstos en el Plan de Beneficios en Salud de forma continua, oportuna, eficiente, con calidad y suministrar</u> información clara, simple, completa, veraz y oportuna sobre el plan de nutrición y cuidados durante el embarazo. Además, <u>así como</u> deberá <u>informarse</u></p>	<p>Se realiza cambio de numeración.</p> <p>En el término Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB – se recoge la institucionalidad listada en el texto original del proyecto de ley.</p> <p>Se especifica que las campañas de nutrición gestacional deben realizarse de forma continua y permanente.</p> <p>El acompañamiento de nutrición gestacional deberá suministrar, además de información, los servicios y tecnología en salud pertinentes a las mujeres gestantes.</p>
<p>económicos el plan nutricional prenatal denominado caja familia.</p> <p>La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periódica durante el embarazo con el seguimiento que permita garantizar el estado de salud general de la mujer gestante y del embrión o feto hasta el término del embarazo.</p> <p>Artículo 6. Promoción de afiliación y atención. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto a las Empresas Promotoras de Salud y los entes territoriales, deberá realizar campañas de promoción de afiliación al sistema de salud con especial énfasis a las mujeres en estado de embarazo, en proceso de quedar embarazadas y con hijos menores, a fin de evitar falta de atención médica adecuada, en especial, en las primeras etapas del embarazo.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su sanción.</p>	<p>propios medios económicos el plan nutricional prenatal denominado caja familia.</p> <p>La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periódica durante el embarazo con el seguimiento que permita garantizar el estado de salud general de la mujer gestante y del embrión o feto hasta el término del embarazo.</p> <p>Artículo 6. Promoción de afiliación y atención. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto a las Empresas Promotoras de Salud y los entes territoriales, deberá realizar campañas de promoción de afiliación al sistema de salud con especial énfasis a las mujeres en estado de embarazo, en proceso de quedar embarazadas y con hijos menores, a fin de evitar falta de atención médica adecuada, en especial, en las primeras etapas del embarazo.</p> <p>Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigor a partir de su sanción y <u>deroga las disposiciones que le</u></p>	<p>Los artículos 6, 13, 153, 157, 159, 16, entre otros, de la Ley 100 de 1993, ya establecen la obligatoriedad de afiliación de todos los residentes en Colombia al SGSSS. De la misma manera, las leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015, prevén disposiciones relacionadas con la afiliación, por lo que se hace necesario eliminar esta propuesta de artículo, pues se estaría sobrelegislando.</p> <p>Se adicionan derogatorias.</p>

	<u>sean contrarias.</u>	
--	-------------------------	--

VIII. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 075 de 2021 Cámara - "Mediante la cual se implementa el programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional", acorde al texto propuesto para primer debate

Cordialmente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Coordinadora ponente
Representante a la Cámara



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Ponente
Representante a la Cámara

gestante y organizaciones de la sociedad civil que demuestren trayectoria académica, investigativa o acompañamiento a la población objeto de la presente ley en los asuntos relacionados a la misma.

Artículo 4. Acompañamiento del estado nutricional de las mujeres gestantes. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB - garantizarán el acompañamiento nutricional permanente a las mujeres gestantes y realizarán campañas de nutrición gestacional de forma pública, visible, continua, permanente y masiva.

El acompañamiento de nutrición gestacional deberá entregar a la mujer gestante los servicios de atención y la tecnología en salud previstos en el Plan de Beneficios en Salud de forma continua, oportuna, eficiente, con calidad y suministrar información clara, simple, completa, veraz y oportuna sobre el plan de nutrición y cuidados durante el embarazo, así como informar sobre los beneficios de la nutrición como parte del cuidado y desarrollo del feto o embrión.

Artículo 5. Acompañamiento en la atención mental durante la etapa de gestación. Las Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios garantizarán el acompañamiento en salud mental oportuno para las mujeres gestantes y posterior al parto.

Artículo 6. Caja familia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las EAPB, diseñará una estrategia para la entrega de suplementos alimentarios y alimentos completos que cumplan con los requerimientos nutricionales prescritos por los nutricionistas para las mujeres gestantes que por circunstancias socioeconómicas no puedan sufragar por sus propios medios económicos el plan nutricional prenatal denominado caja familia.

La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periódica durante el embarazo con el seguimiento que permita garantizar el estado de salud general de la mujer gestante y del embrión o feto hasta el término del embarazo.

Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigor a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Coordinadora ponente
Representante a la Cámara



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Ponente
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 075 DE 2021 CÁMARA

"Mediante la cual se los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que atienda y mejore el estado nutricional de las mujeres gestantes conforme al diagnóstico nutricional previsto en la Resolución 2465 de 2016 o las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con el fin de alcanzar logros en términos de igualdad y desarrollo humano.

Artículo 2. Definiciones: Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Seguridad alimentaria gestacional: Aseguramiento alimentario de una mujer gestante y su hijo o hija por nacer frente al riesgo de padecer hambre, malnutrición o enfermedades asociadas con la alimentación e inocuidad de los alimentos.

Artículo 3. Política Pública Seguridad Alimentaria Gestacional. El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para crear la Política Pública de Nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria con meta al 2030, la cual deberá articularse con los programas ya existentes y contener por lo menos los siguientes ejes:

- a) Enfoque diferencial para la nutrición rural y urbana.
- b) Enfoques especiales para comunidades indígenas y afrocolombianas.
- c) Sistema público de monitoreo y evaluación de los indicadores del estado nutricional de las mujeres gestantes.
- d) Estrategias integrales de nutrición a mujeres gestantes en todo el territorio nacional de forma sostenida en el tiempo.
- e) Seguridad Alimentaria Prenatal.
- f) Las demás que se consideren necesarias, acorde con la evidencia técnico-científica.

Parágrafo: La creación de Política Pública de Nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria Gestacional estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento para la Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sociedades médicas reconocidas especializadas en el estado nutricional de la mujer

CONTENIDO

Gaceta número 1316 - Martes, 28 de septiembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 033 de 2021 Cámara, por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley orgánica número 056 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 9° de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 061 de 2021 Cámara, por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones.	8
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 075 de 2021 Cámara, mediante la cual se implementa el Programa Nacional de Nutricional Prenatal y Seguridad Alimentaria Gestacional.	14